

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente proceso, y se informa lo siguiente:

-Revisado el expediente, se verificó en el archivo del expediente digital C01Principal/021, contiene llamamiento en garantía formulado frente a la aseguradora HDI SEGUROS S.A, a la cual no se le ha dado trámite.

-Mediante auto del 3 de diciembre de 2021 (Expediente digital C01Principal/027AutoAdmiteContestaciones) se admitió la contestación de la demanda presentada por la señora JULIANA JARAMILLO OCHOA.

Sírvase proveer.

Manizales, 4 de noviembre de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	JOSÉ VIANEY SOTO VALENCIA y otros
DEMANDADA	EQUIDAD SEGUROS GENERALES y otros
RADICADO	17001310300620210015000

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, y toda vez que la demandada señora JULIANA JARAMILLO OCHOA formuló oportunamente llamamiento en garantía frente a la aseguradora HDI SEGUROS S.A, se decidirá sobre la admisibilidad del mismo.

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto la demandada la demandada señora JULIANA JARAMILLO OCHOA formula llamamiento en garantía frente a la aseguradora HDI SEGUROS S.A.

2. Ahora, el llamamiento en garantía se encuentra previsto en el artículo 64 del CGP, y su trámite se ciñe por los artículos 65 y 66 ibídem, normas que rezan a la letra:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Del escrito de llamamiento en garantía, se colige que se cumplen a cabalidad los presupuestos de las normas trascritas, y por tanto se admitirá el llamado efectuado por la demandada señora JULIANA JARAMILLO OCHOA frente a la aseguradora HDI SEGUROS S.A.

Finalmente, se requerirá a la llamante en este proceso, para que proceda a efectuar los trámites para la notificación de la aseguradora HDI SEGUROS S.A; del auto por medio del cual se admitió la demanda y el llamamiento en garantía. Para tal efecto se otorgará un término de treinta (30) días, con la

advertencia que si dentro del término concedido no se cumple con el requerimiento, se decretara el desistimiento tácito del llamamiento. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La notificación deberá efectuarse de conformidad con el artículo 291 y ss CGP, o de la manera dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, preferiblemente de la manera señalada en éste última norma.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la demandada señora JULIANA JARAMILLO OCHOA frente a la aseguradora HDI SEGUROS S.A.

SEGUNDO: TRAMITAR este llamamiento conjuntamente con la demanda inicial, por la vía del proceso verbal de mayor cuantía.

TERCERO: CORRER traslado a la llamada en garantía por el término de veinte (20) días.

Cuarto: ADVERTIR que la notificación de la llamada en garantía, se hará de la manera ordenada en la parte considerativa.

Quinto: REQUERIR a la llamante en este proceso, para que proceda a efectuar los trámites para la notificación de aseguradora HDI SEGUROS S.A; del auto por medio del cual se admitió la demanda y el llamamiento en garantía. Para tal efecto se otorgará un término de treinta (30) días, con la advertencia que si dentro del término concedido no se cumple con el requerimiento, se decretara el desistimiento tácito del llamamiento. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GU...DO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.
MANIZALES
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior notifica en el
Estado electo 08/Nov/2022

JUAN FELIPE...DO JIMÉNEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df25e9a15a850adc4c8d24e257b19c84391d2fada0e743cbb97beb7ccfcb7fc**

Documento generado en 04/11/2022 12:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>